



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de junio de 2023.

Radicación: 47-001-3333-007-2023-00234-00

Acción: Tutela

Accionante: Jhon Jairo Ruiz Ospino

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Politécnico Grancolombiano y otros

I. Antecedentes.

Mediante escrito que antecede, el señor Jhon Jairo Ruiz Ospino, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Politécnico Grancolombiano y otros, a fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, los cuales considera han sido vulnerados por las entidades accionadas.

Al revisar el texto de la solicitud, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos mínimos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991, así como por lo prescrito por el Decreto 333 de 2021, por lo cual se impone para esta funcionaria proveer sobre su admisión.

De igual manera, advierte el despacho que, junto con la solicitud de amparo tutelar, ha sido formulada medida provisional, consistente en lo siguiente:

“Se disponga la suspensión de la prueba escrita programada para el 25 de junio de 2023, a fin de que el Politecnico Grancolombiano cumpla con la obligación de elaborar la Guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas (escritas, de ejecución) de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5.3.1. del ANEXO 1. Del Contrato 321 de 2022.”

(Sic a lo transcrito)

## II. Consideraciones

-De la solicitud de medida provisional.

Procede el despacho a decidir la solicitud de medida provisional que el ciudadano Jhon Jairo Ruiz Ospino, en el libelo de la petición de amparo, pretende que de manera anticipada, se ordene “la suspensión de la prueba escrita programada para el 25 de junio de 2023, hasta que se falle de manera definitiva y de fondo la presente acción; argumentando como motivo de censura que la Comisión Nacional del Servicio Civil al publicar la “Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas”, omitió detallar los indicadores para evaluar las habilidades técnicas, no se describe el número de preguntas que conformarán la prueba escrita, ni se ofrece una aproximación a la cantidad de preguntas que se harán, como tampoco se indicó si la prueba de competencias comportamentales será calificada utilizando el método de selección múltiple con única respuesta o respuesta graduada.

Revisada por el despacho la deprecada solicitud, acorde con el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados en la sentencia T-100 de 1998, se advierte que la medida provisional formulada por el petente no se ofrece necesaria y urgente para proteger una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados en el presente mecanismo.

Tal consideración con base a que, para esta agencia judicial, en el presente asunto no se cumplen las exigencias fijadas por la Corte Constitucional en el Auto A-312 de 2018, reiteradas en el Auto A-259 de 2021, a través del cual se supeditó la adopción de órdenes cautelares siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

En tal contexto, conforme las pautas mentadas, se advierte la no acreditación de los citados presupuestos, al no apreciarse prima facie los elementos probatorios mínimos que permitan considerar la viabilidad de la medida pretendida, máxime cuando aquella podría tener un efecto perjudicial excesivo frente a las garantías de los demás aspirantes en contienda que fueron admitidos y citados para la realización de la prueba.

Además, en el presente asunto no se advierte el riesgo efectivo de que la supuesta vulneración alegada se acentúe o se causen otros daños mientras se decide el fondo de la demanda de amparo, toda vez que, **en el hipotético** caso en que las pretensiones del libelo tutelar salgan avante, el accionante podrá presentar el examen de manera supletoria, conforme los tiempos dispuestos en el cronograma de la convocatoria y en un término perentorio que sería dispuesto por el Despacho para remediar la eventual lesión que pueda ser encontrada.

Motivaciones por las cuales, al no reunirse las exigencias fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Judicatura denegará la solicitud de medida provisional incoada por el accionante, dejando expresa claridad en que, tal determinación no constituye un juzgamiento anticipado.

De tal suerte, este despacho negará la solicitud de medida provisional incoada por el señor Jhon Jairo Ruiz Ospino, y así se hará constar en la parte resolutive de la presente decisión.

-De la vinculación de terceros con interés directo en las resultas del presente litigio.

A través del presente proveído, este despacho asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por el ciudadano Jhon Jairo Ruiz Ospino, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Politécnico Grancolombiano, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, los cuales considera han sido vulnerados por las entidades accionadas.

No obstante, revisada la literalidad de la solicitud, este despacho estima necesario ejercer la facultad oficiosa relacionada con la debida integración del contradictorio, para lo cual dispondrá la vinculación del Departamento del Magdalena, así como a la totalidad de los aspirantes del concurso de méritos, ofertado en el Proceso de Selección 2418 Departamento del Magdalena - Territorial 8 de 2022, por el interés que pudieren tener en las resultas de la presente actuación.

El enteramiento de los vinculados se efectuará a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC y de la Universidad Politécnico Grancolombiano, entidades que, además, publicarán en su portal web, el auto admisorio y todo el trámite de la presente acción tutelar, hasta su culminación y remitirá a esta sede judicial la correspondiente evidencia digital referente al cumplimiento de dicha orden, mandato que deberá ser verificado por la secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá notificar lo decidido a las entidades accionadas y demás vinculados con el suministro de la demanda y sus anexos respectivos, para que en el término de DOS (2) días contados a partir de su notificación, informen a este Juzgado de forma clara, completa y detallada, todo lo concerniente a los hechos narrados por el libelista, y de ser posible, adjunten copia de toda la documentación necesaria, acorde con el objeto de la petición de amparo; previniéndoseles del contenido de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del despacho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.-Admítase la solicitud de tutela presentada por el señor Jhon Jairo Ruiz Ospino, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Politécnico Grancolombiano.

2.- Disponer la vinculación a esta acción tutelar al Departamento del Magdalena, así como a la totalidad de los aspirantes del concurso de méritos, ofertado en el Proceso de Selección 2418 Departamento del Magdalena - Territorial 8 de 2022, por el interés que pudieren tener en las resultas de la presente actuación.

3. Para tales efectos, por Secretaría de este despacho se dispondrá notificar al Representante legal del ente territorial accionado, remitiéndole al buzón de correo electrónico institucional de la entidad, copia de la demanda, anexos y de la presente providencia para lo de su cargo.

4. De igual manera, la notificación de los participantes del concurso de méritos vinculados, se efectuará a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC y de la Universidad Politécnico Grancolombiano, entidades que, además, publicarán en su portal web, el auto admisorio y todo el trámite de la presente acción

tutelar, hasta su culminación y remitirá a esta sede judicial la correspondiente evidencia digital referente al cumplimiento de dicha orden, mandato que deberá ser verificado por la secretaría de este Juzgado.

5. Notifíquese lo decidido a las entidades accionadas y demás vinculados con el suministro de la demanda respectiva, para que en el término de DOS (2) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, informen a este despacho de forma clara, completa y detallada, todo lo concerniente a los hechos narrados por el libelista, y de ser posible, adjunten copia de toda la documentación necesaria, acorde con el objeto de la petición de amparo; previniéndoseles del contenido de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico institucional [j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Hágasele saber a los funcionarios y/o representantes respectivos, que el no acatamiento a la ordenación aquí impartida, hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (Art. 20 del Decreto 2591/91).

7.- Denegar la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

8.- Notifíquese personalmente del presente proveído al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.

9.- Notifíquese de la presente providencia al accionante.

10.- Tener como pruebas en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por la parte demandante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

11. Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Céspedes Silgado  
Juez